



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCION

Distracción (La Guajira), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00009-00
MENORES: HERMANOS BERMUDEZ GARCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a avocar conocimiento del trámite de la referencia, en atención a la remisión hecha por el Comisario de Familia del municipio de Distracción, por pérdida de competencia.

ANTECEDENTES

De acuerdo a lo que se aprecia en la carpeta procedente de la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, contentiva del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de los menores LUIS FABIAN BERMUDEZ GARCIA, y LINA PAOLA BERMUDEZ GARCIA, el día 6 de mayo de 2020, su padre, el señor LUIS RAFAEL BERMUDEZ DIAZ, denuncia mediante llamada telefónica ante la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Distracción, la violencia física, verbal y psicológica de la que son víctimas dos adolescentes de 8 y 10 años por parte de su esposa, madre de los menores, NINIBETH GARCIA MORENO, en el mismo Municipio, solicitando pronta intervención del ICBF.

A razón de lo anterior, se radica la denuncia en la Comisaría de Familia de Distracción, desde donde se procede a hacer la valoración inicial por parte de la psicóloga de dicho despacho el día 6 de mayo de 2020, concluyendo el estado de vulnerabilidad de los adolescentes LUIS FABIAN BERMUDEZ GARCIA, y LINA PAOLA BERMUDEZ GARCIA, de 8 y 10 años, a cargo de su padre y madre.

Con posterioridad a la valoración inicial se aprecia el auto de apertura y declaración juramentada de la señora NINIBETH GARCIA MORENO, así como acta de

amonestación del 01 de julio de 2020, y varias actas de seguimiento mensual (5 en total) de diferentes fechas, realizadas en el hogar al que pertenecen los menores.

Mediante auto de trámite de fecha 25 de enero de 2022, el Comisario de Familia actual ordena el traslado del proceso de restablecimiento de derechos de la referencia a este juzgado al considerar que ha perdido la competencia, indicando que este no fue reportado entre los procesos activos al recibir el cargo de manos de la Doctora SONIA KAMMERER THERAN, y que fue hallado entre los procesos archivados pero sin haberle dado el trámite natural que correspondía dentro de los diez días siguientes, por lo que no avoca el conocimiento y toma la decisión de remitirlo.

CONSIDERACIONES

Recibido el proceso de la referencia, lo primero que determina el despacho es la competencia para avocar el conocimiento del mismo, a razón de lo prescrito en el artículo 100 parágrafo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 17 numeral 6 y 21 numeral 20, del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, la decisión de avocar conocimiento deberá ser la que encabece la parte resolutive de esta providencia, seguida de la de compulsar copias de la actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora, adentrándonos en lo actuado dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tenemos que se aprecia auto de fecha 6 de mayo mediante el cual se dio apertura a audiencia en asuntos no conciliables de maltrato infantil y la notificación del mismo, lo que no coincide con la observación del Comisario de Familia remitente, en su decisión de no avocar conocimiento, en sentido contrario.

Sin embargo, no se aprecia el fallo de restablecimiento de derecho, como pieza procesal obligatoria y estructural de este trámite, no se encuentra en los folios remitidos, aún cuando al parecer se tomaron medidas propias del proceso de restablecimiento de derechos, pero sin que cumpliera la decisión técnicamente con los requisitos de este tipo de resoluciones.

Lo anterior, pone de presente yerros jurídicos que no permiten darle continuidad a lo actuado en su momento por la Comisaria de Familia, sin ser subsanados, ya que

desconocen completamente el debido proceso y las formas propias de cada juicio, y esto a su vez puede derivar en la afectación de derechos fundamentales de los implicados, lo que determina la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado y tomar las medidas precisas para subsanar tales falencias y adelantar correctamente el trámite.

Así las cosas, para determinar las decisiones a tomar por el despacho para desarrollar correctamente el Proceso de Restablecimiento de Derechos debe tenerse en cuenta que la denuncia tuvo lugar el 6 de mayo de 2020, es decir hace casi dos años, lo que puede significar que desde ese entonces a la fecha, pudo haberse presentado una variación en la situación actual del menor, que lógicamente hace indispensable actualizar la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de los menores LUIS FABIAN BERMUDEZ GARCIA y LINA PAOLA BERMUDEZ GARCIA, conforme a la exigencia que como presupuesto de la notificación del auto de apertura señala el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el fallo de restablecimiento de derecho como lo señala el artículo 101 del Código de la Infancia y la Adolescencia y que sugiere además inmediatez con respecto al conocimiento del caso.

Para ese efecto, es preciso que el despacho se apoye en el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, en la medida en que este Juzgado no cuenta con el personal ni las herramientas idóneas para llevar a cabo las valoraciones, ni verificaciones de rigor que permitan decidir si se apertura el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

De acuerdo a lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,

RESUELVE:

PRIMERO: *Avocar conocimiento del presente Proceso de Restablecimiento de Derechos, conforme a lo dicho en el cuerpo de esta providencia.*

SEGUNDO: *Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, de acuerdo a lo dicho en las líneas precedentes.*

TERCERO: *Declarar la nulidad de lo actuado en la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, dentro del presente proceso, para el restablecimiento de los derechos de los menores LUIS FABIAN BERMUDEZ GARCIA y LINA PAOLA BERMUDEZ GARCIA.*

CUARTO: Comisionar al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, con el fin de que realicen a la mayor brevedad posible la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de los menores LUIS FABIAN BERMUDEZ GARCIA y LINA PAOLA BERMUDEZ GARCIA, conforme a la exigencia que como presupuesto de la notificación del auto de apertura señala el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el fallo de restablecimiento de derecho como lo señala el artículo 101 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se les pondrá a disposición la carpeta respectiva por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello, y se les otorgará un término máximo de cinco (5) días hábiles, al cabo de los cuales deberán rendir antes este despacho el informe que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez